SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES NIT. 900.841.099-1**, actuando a través de Apoderado Judicial Doctor **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Contra **HAROLD ORLANDO BRAVO DEL VALLE**, Informándole que la Parte Actora presentó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo el Número **2022-01063**. Libro **Radicador No. 14**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Diciembre **15** del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01063-00
INTERLOCUTORIO No.2410.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Quince **(15)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES,** presentó demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA,** contra **HAROLD ORLANDO BRAVO DEL VALLE** en debida forma.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES NIT. 900.841.099-1,** contra **HAROLD ORLANDO BRAVO DEL VALLE C.C.94.446.018,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$54.739.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Diciembre del Año 2021.

2. Por la suma de **$250.000.oo mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del año 2022.

3. Por la suma de **$250.000.oo mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del año 2022.

4. Por la suma de **$250.000.oo mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del año 2022.

5. Por la suma de **$282.000.oo mcte**., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del año 2022.

6. Por la suma de $282.000.oo mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del año 2022.

7. Por la suma de **$282.000.oo mcte**. por concepto de la Cuota de Administración del

8. Por la suma de **$282.000.oo mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Julio del Año 2022.**

9. Por la suma de $282.000.oo mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Agosto del año 2022.

10. Por la suma de **$282.000.oo mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Septiembre del Año 2022**.

11. Por la suma de **$282.000.oo mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Octubre del Año 2022.**

12. Por la suma de $51.000.oo mcte., por concepto de la Cuota de Retroactivo Aprobada del Mes de Marzo del año 2022.

13. Por la suma de **$500.000.oo mcte**, por concepto de la Cuota Extraordinaria Aprobada de Administración del Mes de **Marzo del Año 2022**.

14. Por las cuotas de Administración Ordinarias y Cuotas Extraordinarias que se causen en el Transcurso de la presente demanda es decir a partir del Mes de Noviembre del año 2022, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**

15. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8°. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro Preventivo del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 911550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle** y denunciado como de Propiedad del demandado Señor **HAROLD ORLANDO BRAVO DEL VALLE,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 94.446.018,** Ubicado en el Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes Lote No. 23 del Kilómetro 1 Vía Chipaya Callejón los Naranjos del Municipio de Jamundí Valle del Cauca. **ALLEGADA la Inscripción** desde ahora se Comisiona a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle para que se realice la diligencia de Secuestro.

QUINTO: TENGASE al Doctor **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 101.251 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H. NIT. 901.126.923-3**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra **CARLOS MAURICIO MOSQUERA PEREZ**, informándole que la Parte Actora Subsanó la demanda dentro del término Legal y en debida forma. Sírvase proveer.

Jamundí V., Diciembre 15 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01081-00
INTERLOCUTORIO No.2411.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí V., Diciembre Quince **(15)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** contra la Señora **CARLOS MAURICIO MOSQUERA PEREZ.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** Identificada con el **NIT. 901.126.923-3,** contra el Señor **CARLOS MAURIO MOSQUERA PEREZ C.C.1.144.166.228,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $102.437.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de Octubre del año 2021.

2. Por la suma de $197.601.oo mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2021.

3. Por la suma de $197.601.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de Diciembre del año **2021.**

4. Por la suma de **$197.601.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Enero del Año **2022**.

5. Por la suma de **$197.601.oo mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de **Febrero del año 2022**.

6. Por la suma de **$197.601.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2022.

7. Por la suma de **$197.601.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2022.

8. Por la suma de **$200.600.oo mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año **2022**.

9. Por la suma de **$200.600.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2022.

10. Por la suma de $200.600.oo mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2022.

11. Por la suma de **$200.600.oo mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Agosto** del Año **2022**.

12. Por la suma de **$200.600.oo mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Septiembre** del Año **2022.**

13. Por la suma de **$200.600.oo mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Octubre** del Año **2022.**

14. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda o sea a **partir de Noviembre del Año 2022**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**

15. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se llegaren a depositar o se encuentren depositadas en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro o a cualquier Otro Título Bancario o Financiero tenga el demandado Señor **CARLOS MAURICIO MOSQUERA PEREZ,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.144.166.228,** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el escrito de Medidas Previas, para lo cual se deberá librar el Oficio Circular correspondiente.

TERCERO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P**., o el **Artículo 8°. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **TÉNGASE** a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Abogada Titulada, **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H. NIT. 901.126.923-3**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra **NANCY CASTILLO GIL**, informándole que la Parte Actora Subsanó la demanda dentro del término Legal y en debida forma. Sírvase proveer.

Jamundí V., Diciembre 15 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01082-00
INTERLOCUTORIO No.2412.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí V., Diciembre Quince **(15)** del Año Dos Mil Veintidós **(2022)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** contra la Señora **NANCY CASTILLO GIL.**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** Identificada con el **NIT. 901.126.923-3,** contra la Señora **NANCY CASTILLO GIL C.C.36.379.918,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$88.035.oo mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2021**.

2. Por la suma de **$133.850.oo mcte**., por concepto de la Cuota de Administración del mes de Abril del Año 2021.

3. Por la suma de **$133.850.oo mcte**., por concepto de la Cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2021.

4. Por la suma de **$133.850.oo mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del mes de **Junio del Año 2021**.

5. Por la suma de **$133.850.oo mcte**., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2021.

6. Por la suma de $133.850.oo mcte., por concepto de la Cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2021.

7. Por la suma de $133.850.oo mcte. por concepto de la Cuota de Administración del

8. Por la suma de $133.850.oo mcte., por concepto de la Cuota de Administración del mes de Octubre del año 2021.

9. Por la suma de $133.850.oo mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Noviembre del año 2021.

10. Por la suma de $133.850.oo mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de Diciembre del año **2021.**

11. Por la suma de **$133.850.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Enero del Año **2022**.

12. Por la suma de **$133.850.oo mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del mes de **Febrero del año 2022**.

13. Por la suma de **$133.850.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2022.

14. Por la suma de **$133.850.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2022.

15. Por la suma de **$135.800.oo mcte.**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año **2022**.

16. Por la suma de **$135.800.oo mcte**., por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2022.

17. Por la suma de $135.800.oo mcte., por concepto de la Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2022.

18. Por la suma de **$135.800.oo mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Agosto** del Año **2022**.

19. Por la suma de **$135.800.oo mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Septiembre** del Año **2022.**

20. Por la suma de **$135.800.oo mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Octubre** del Año **2022.**

21. Por la suma de **$6.000.oo mcte**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración.

22. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda o sea a **partir de Noviembre del Año 2022**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**

23. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se llegaren a depositar o se encuentren depositadas en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro o a cualquier Otro Título Bancario o Financiero tenga la demandada Señora **NANCY CASTILLO GIL,** Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.36.379.918,** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el escrito de Medidas Previas, para lo cual se deberá librar el Oficio Circular correspondiente.

TERCERO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el.**Artículo 8°. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **TÉNGASE** a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Abogada Titulada, **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria. Demandante: José Alirio Burbano Núñez. Demandado: Martha Cecilia Castro Bonilla. Rad. 2002-00336. Apdo. Luis Alberto Castro Ocampo. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Diciembre, 15 de 2022. **ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2435
Radicación No. 2002-00336-00
Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JOSÉ ALIRIO BURBANO NÚÑEZ**,** a través de apoderado judicial, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- En el mandato conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y si bien se aporta su dirección electrónica de notificaciones en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se advierte que el demandante dirige la demanda contra la representante de los alimentados, y no contra estos, que, de acuerdo a su dicho, al ser mayores de edad pueden disponer de sus derechos y tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, por lo que, además, el mandato conferido deberá adecuarse dirigiéndose en contra de los sujetos pasivos de la acción.

3.- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 6, Ley 2213 de 2022.

4.- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados, conforme a lo dispuesto en el art. 6, Ley 2213 de 2022, no obstante afirmar el desconocimiento del domicilio de los demandados, de las actuaciones obrantes en el proceso ejecutivo de alimentos se tiene que existe una dirección electrónica desde la cual parte actora ha actuado.

5.- En consecuencia, deberá acreditarse enviar de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda para la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697b786eb7c078c8d09c4db1ad15aaa7091599a68b7c39cfe80dfcbfb4c7e7a**
Documento generado en 15/12/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria. Demandante: Alberto Felipe Galán López. Demandado: Luis Felipe Galán Daza. Rad. 2017-00069. Apdo. Alba Inés Jiménez Vásquez. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Diciembre, 15 de 2022. **ESMERALDA MARIN MELO**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436
Radicación No. 2017-00069-00
Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la demanda EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor ALBERTO FELIPE GALÁN LÓPEZ**,** a través de apoderada judicial, en contra de su hijo LUIS FELIPE GALÁN DAZA, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el Señor ALBERTO FELIPE GALÁN LÓPEZ**,** a través de apoderada judicial, en contra de su hijo LUIS FELIPE GALÁN DAZA. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ALBA INES JIMENEZ VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.569.913 de Jamundí, y portadora de T.P. No. 139.987 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66ef71c1be9fed31ef058cfba6ceaa44d7d653939204364ee04ad74c441d86**

Documento generado en 15/12/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: María del Pilar Amu Popo, Jorge Luis Amu Popo y otros. Demandado: Etelvina Popo Barona, Marcia Popo Barona y otros y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Jorge Eliecer Ramírez Murillo. Rad. 2022-01024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Diciembre, 15 de 2022. **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437
Radicación No. 2022-01024-00
Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2- No se aporta certificado de tradición del predio de mayor extensión con M.I 370-325916. Art 375 Núm. 5.
3- No se identifica en debida forma el inmueble a prescribir, toda vez que, de lo contenido en el levantamiento topográfico aportado, no se observa la especificación de los linderos especiales que se anuncian el ordinal segundo del acápite de los hechos, así como tampoco se informa que el bien se desprende de uno de mayor extensión.
4- La parte introductoria de la demanda y las pretensiones no guardan coherencia con lo descrito en el acápite de los hechos en cuanto a la identificación del bien a usucapir, pues no se especifica ficha catastral, ubicación y demás circunstancias que lo identifiquen.
5- La demanda no se acompaña de un certificado especial del bien inmueble objeto del proceso conforme lo dispone el núm. 5 art. 375 del C.G.P.
6- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 6, Ley 2213 de 2022.
7- No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del C.G.P., la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibidem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa y en el respectivo acápite de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido por la oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería para actuar en el asunto, al Abogado JORGE ELICER RAMIÍREZ MURILLO, identificado con C.C.14.955.666, portador de T.P. No. 68.853 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b588ecac3abb9a31632963564771027b23c90de1a93d790851dca697374aaa3a**
Documento generado en 15/12/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>SECRETARÍA:</u> Clase de proceso: Adjudicación judicial de apoyo. Solicitante: Jimena del Pilar Arrechea Rodríguez. Rad. 2022-01031. Abog. Edward Heli Ramos Carabalí. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Diciembre, 15 de 2022 **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2438
Radicación No. 2022-01031-00
Jamundí, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, presentada por la señora **JIMENA DEL PILAR ARRECHEA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "*la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".*

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 7º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *"De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente."*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por la señora **JIMENA DEL PILAR ARRECHEA RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2601fe867b6e2a357eafbd0315401c92b7e68a437dfe72cc725c1ea8ca665c90**

Documento generado en 15/12/2022 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>SECRETARÍA:</u> Clase de proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Demandante: Juan Carlos Diaz. Demandado: Emperatriz Bernal Sánchez. Rad. 2022-01033. Abog. Lady Johanna Mattos Henao. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Diciembre, 15 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2439
Radicación No. 2022-01033-00
Jamundí, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el Señor JUAN CARLOS DIAZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Señora EMPERATRIZ BERNAL SÁNCHEZ, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "*la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".*

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *"De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f369ef97563811265def79c9ffded266cb6f8f4c68fb68bf793fcd52a65ea682**

Documento generado en 15/12/2022 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: **SECRETARÍA:** **Clase de proceso: Divorcio por mutuo acuerdo. Demandantes: Zievinger Michel Bartolomeo y Blanca Isabel Solís López. Apod: Jhon Jairo Balanta Balanta. Rad. 2022-01039.** A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Diciembre, 15 de 2022. **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2440
Radicación No. 2022-01039-00
Jamundí, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ZIEVINGER MICHEL BARTOLOMEO** y la señora **BLANCA ISABEL SOLÍS LÓPEZ**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. En el ordinal tercero de las “peticiones” se pretende la aceptación del acuerdo suscrito por los cónyuges, no obstante, este no se allega.

2. El registro Civil de Matrimonio de los señores **ZIEVINGER MICHEL BARTOLOMEO** y **BLANCA ISABEL SOLÍS LÓPEZ** y el registro civil de nacimiento de la última, fueron allegados a fin de ser tenidos como pruebas dentro del presente proceso, sin embargo, no se encuentran legibles y no se allega la segunda hoja que permita verificar su fecha de expedición.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9440b6757bd8679412b5c9f69ef5859d2399711948b6e43f9066579c796813f9**

Documento generado en 15/12/2022 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO W S.A,** quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN,** contra **WILLIAN NORBEY SOLARTE OCAMPÓ y CLAUDIA NURY DÍAZ CALAMBAS;** con el escrito que antecede, allegado por tercero, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

14 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421
RAD: 2017-00653-00
Jamundí, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial de cesión de crédito presentado se advierte que este fue enviado desde el correo electrónico ubiney.ceron@cumplirlimitada.com , el cual no es el correo electrónico de notificaciones judiciales ni del cedente ni del cesionario.

Así las cosas, deberá ser presentado el memorial desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del cedente o del cesionario, o desde la dirección electrónica de la apoderada judicial acreditada en el proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que proceda conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e9d5cf4325e8b8fbd4891879fdffc0b4f4e22435b82cbaed57c3e8e1b638c**

Documento generado en 14/12/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas**,** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A,** quien actúa a través del apoderado judicial **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, contra **LEIDY JOHANNA ESPAÑA SILVA,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422
Radicación No. 2022-00977-00
Jamundí, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales del poderdante o en su defecto la presentación personal del mismo.

2. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, sino que debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

3. **RECONOCER** personería para actuar a DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con T.P. N° 126.382, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55560121f7f6e635ce3466f991c9e1400a47d05969a89e44a187cec7aed7b0b2**

Documento generado en 14/12/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas**,** propuesto por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA –COOPSERP COLOMBIA-,** quien actúa a través de la apoderada judicial **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN**, contra **CARLOS HOLMES ALCALDE SOTO,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423
Radicación No. 2022-01059-00
Jamundí, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el poder debe indicarse expresamente el correo electrónico abogada Charria.

2. Sírvase aclarar la pretensión segunda en el sentido en que se persiguen intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, cuando conforme a los hechos el plazo fue acelerado al 01 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba1e74d2b26245ab95478bb0cbb449c164d09c0001327647a7ae750cc119e7**

Documento generado en 14/12/2022 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FAISULY INÉS LONDOÑO MEJÍA,** quien actúa a través del apoderado judicial **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA,** en contra de **EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT.** Queda radicada bajo la partida No. 2022-01064. Sírvase proveer.
14 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2424
Radicación No. 2022-01064-00
Jamundí, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** instaurada por **FAISULY INÉS LONDOÑO MEJÍA** y en contra de **EDITH PAOLA ROJAS BETANCOURT** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportar un Certificado de Vigencia de la E.P. N° 3713 del 2010 con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

2. Sírvase allegar el Certificado de Tradición del bien inmueble con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

3. Indique si la deudora realizó abonos a capital, en caso afirmativo, corríjase la pretensión N° 1.

4. En el acápite de competencia debe señalar porque se estableció en esta municipalidad. Igualmente, en la cuantía debe dársele un valor que debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

5. Sírvase corregir el acápite de notificaciones por cuanto en la Escritura Pública consta el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a16eed6fbefaa0da4ac330fec041bc954cb44a1f74d99d555b5e08860fe45f7**

Documento generado en 14/12/2022 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS,** contra **AMPARO HERRERA MUÑOZ;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-01071, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-01071-00
INTERLOCUTORIO No. 2425
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **AMPARO HERRERA MUÑOZ.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **AMPARO HERRERA MUÑOZ,** identificada con la **C.C N° 31.294.048;** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 455:
1.- Por la suma de **$4.000.000 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **17 de noviembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos
CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS,** identificada con **C.C. N° 66.860.975,** a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15f37f881e53bbf2b9e23f27a240556f3c7729091c8c05d4b5322904cc59dff**

Documento generado en 14/12/2022 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS,** contra **MARGARITA GONZALIAS BRAND;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-01072, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-01072-00
INTERLOCUTORIO No. 2427
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARGARITA GONZALIAS BRAND.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **MARGARITA GONZALIAS BRAND,** identificada con la **C.C N° 25.388.789;** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 457:
1.- Por la suma de **$15.000.000 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **17 de noviembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS,** identificada con **C.C. N° 66.860.975,** a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80fbd8ffdacda13bbc2967a0ac728d6d54e9c4a6fb33781aaa5c608e9b189bf**

Documento generado en 14/12/2022 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica